

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO</b>         | <b>17-001-23-33-000-2023-00205-00</b>          |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>MARIA BEATRIZ PAVA HURTADO</b>              |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b> |

Procede el Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la competencia para conocer del medio de control de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora María Beatriz Pava Hurtado, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral encubierta entre las partes que aduce se extendió del 13 de marzo de 1996 al 17 de diciembre de 2022, derivada de la celebración de contratos de prestación de servicios para desempeñarse como instructora en la entidad demandada. Y que, como consecuencia de lo anterior, se reconozcan todos los derechos prestacionales y salariales a los que tendría derecho.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, al establecer la vigencia de la ley, dispuso con claridad que las nuevas normas sobre competencia entrarían a regir al año siguiente de la publicación de la ley, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

La demanda de la referencia, según el acta de reparto, fue radicada el 13 de octubre de 2023, a través de la ventanilla virtual.

Conforme a la normativa en cita, el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina, con independencia de la cuantía y el orden de la autoridad que emite el acto administrativo, como asunto de conocimiento de los juzgados administrativos en primera instancia.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que este sea repartido entre los Juzgado Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

## RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró **MARIA BEATRIZ PAVA HURTADO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

2. Por Secretaría **ENVIAR** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 190 del  
26 de octubre de 2023.

**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 1 De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd75e95ad3685aa4082349262a96eee5175638053d7f30f23d047773436e0cee**

Documento generado en 25/10/2023 10:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO</b>         | <b>17001-33-39-005-2019-00157-00</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>   |
| <b>DEMANDANTES</b>      | <b>DIEGO LÓPEZ TORO</b>  |
| <b>DEMANDADOS</b>       | <b>LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b> |

Estando el proceso de la referencia a despacho para dictar sentencia de segunda instancia, ingresó memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicitó se ordene a la entidad accionada suspender los descuentos por aportes a pensión realizados sobre la mesada pensional del señor López Toro hasta tanto concluya el proceso, teniendo en cuenta que tal deducción reduce los ingresos del actor y perjudica el pago de sus obligaciones mensuales.

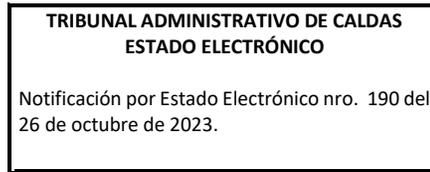
Al respecto, debe advertir el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la sentencia del 7 de marzo de 2023 fue concedido en el efecto suspensivo, esto es, que la decisión del *A quo* no es ejecutable hasta tanto no se profiera y quede en firme la sentencia de segunda instancia.

Aunado a ello, como el proceso ejecutivo está encaminado a discutir si la UGPP dio cumplimiento correcto a la orden de la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, al no estar la parte actora de acuerdo con los descuentos allí ordenados, el hecho de ordenar la suspensión de los mismos sería como adelantar la decisión, lo cual se convertiría en un prejuzgamiento.

Por lo anterior, no se accederá a la petición realizada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 1 De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1edfe9da10f38a2612bb72657fe33f222a2707ee5b32bf758027a0acc8f4d7**

Documento generado en 25/10/2023 10:39:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO</b>         | <b>17-001-23-33-000-2023-00050-00</b>                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b> |
| <b>DEMANDANTES</b>      | <b>DIEGO SAMIR MELO SOLARTE Y OTROS</b>                  |
| <b>DEMANDADOS</b>       | <b>MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS</b>                    |

En atención a la constancia secretarial visible en el archivo #57 del expediente digital, y el memorial que reposa en el archivo #56, se hace necesario **DESÍGNAR** otro curador *ad Litem*, con quien se practicará la notificación del proveído que admitió la vinculación de los señores Hilda María Posada, Jorge Augusto Manzur Masías y Álvaro Jaramillo Durán.

En consecuencia, se designa como curador *Ad litem* de los señores Hilda María Posada, Jorge Augusto Manzur Masías y Álvaro Jaramillo Durán al abogado Alex Leonardo Marulanda Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 80.154.747, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [abogadoalexmarulanda@gmail.com](mailto:abogadoalexmarulanda@gmail.com), teléfono 3123519461.

Por la Secretaría comuníquese el nombramiento, haciéndoles saber que el mismo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, conforme lo dispone el artículo 48 numeral 7 del CGP.

**NOTIFIQUESE** conforme lo dispone el artículo 49 del CGP.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co); toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 1 De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796df17d05c971b145b82447b69928f60171786fa340a877b0e42ba8270eb5db**

Documento generado en 25/10/2023 10:40:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>17-001-23-33-000-2022-00293-00</b>  |
| <b>CLASE</b>      | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>YILÉN TOBÓN JARAMILLO</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS</b> |

Ingresa a despacho el proceso de la referencia para resolver memorial presentado por la parte demandante mediante el cual se pronunció, en tiempo, sobre la prueba del informe escrito bajo juramento rendido por el representante legal de Inficaldas.

La parte actora se pronunció de la siguiente manera:

- Adujo que en respuesta al punto 1 se informó que se encontró un proceso disciplinario, C.I.D 13 -2019, adelantado contra el señor Tobón Jaramillo; pero al dar solución al punto 3 no se aportaron los documentos atinentes a esa investigación.
- En relación con la respuesta dada al punto 13, relacionada con los estudios técnicos realizados en el año 2001, manifestó que se brindó una respuesta evasiva pues nada se informó al respecto ya que solo se informó que se había encontrado el proyecto de rediseño realizado en el año 2016, el cual fue aportado.
- Frente a la respuesta al punto 16 resaltó que no fue congrua con lo solicitado, pues se había instado a informar qué contratos suscribió la gerencia general y en qué cuantías posterior a la cancelación del crédito con IBM de Colombia y las órdenes de compra con DATA & SERVICE e IAS SOLUTION – SOLUTIONSYSTEM; pero en la repuesta se hizo alusión a los contratos que existieron con anterioridad a la cancelación del crédito con IBM de Colombia, mismo cuadro con el que se respondió la pregunta 7.

En primer momento se debe señalar que el marco normativo referente a la declaración de los representantes de las entidades públicas está regulado en el artículo 217 del CPACA, el cual señala:

**ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

*Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

De conformidad con la norma, la declaración rendida por el representante legal es dada bajo la gravedad del juramento; esto es, que se entiende que todo lo que se responda está ajustado a la verdad, amparado por el principio de la buena fe, por lo que no le es dado al juez o las partes desconocerlo sino previa investigación penal por falsedad.

Y, por otro lado, la única prevención que debe revisar el juez es que la declaración se rinda dentro del término establecido, salvo motivo justificado, y en forma explícita, esto es, punto por punto de lo requerido.

Bajo los anteriores parámetros se resolverá las inquietudes de la parte actora.

Sobre la pregunta 3, el solicitante advierte que no se aportó copia del proceso disciplinario C.I.D 13 -2019, y efectivamente el despacho observa que a pesar de informarse en la respuesta que se aportan los documentos mencionados, no se allegó específicamente el del disciplinario que manifestó existía al responder la pregunta 1, por lo que se hace necesario que se complemente el informe allegando copia de la documentación relativa a esta investigación.

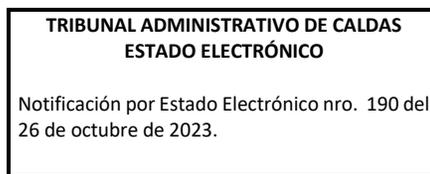
Frente a las demás observaciones se considera que las respuestas brindadas cumplieron con los parámetros exigidos en el artículo 217 del CPACA, por lo que no ve la necesidad de requerir nuevamente.

No obstante, es bueno recordar al apoderado de la parte actora que, si no está de acuerdo con el informe escrito bajo juramento del representante legal, por cualquier motivo, es en la oportunidad de alegatos en que debe hacer esos pronunciamientos y valoraciones frente a la prueba.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal que libre oficio requiriendo al representante legal de Inficaldas para que allegue copia del disciplinario C.I.D 13 –2019, para lo cual se le otorga un plazo de 10 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**



Firmado Por:  
Carlos Manuel Zapata Jaimes

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3eae243e3be032f39792545381e8d4cc9273c8510132701be04fb6742ca22b**

Documento generado en 25/10/2023 11:41:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 310

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicación</b>       | <b>17 001 33 33 002 2016 00827 00</b>  |
| <b>Medio de control</b> | <b>Repetición</b>  |
| <b>Demandante</b>       | <b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |
| <b>Demandado</b>        | <b>Gerardo Botero Zuluaga – Marco Fidel Duque Quiceno</b>                      |

Estando el proceso a despacho para sentencia se debe resolver sobre la competencia para proferir aquella.

**I. Antecedentes**

En el asunto de la referencia se radicó demanda de repetición por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra los señores Gerardo Botero Zuluaga y Marco Fidel Dique Quiceno el 23 de noviembre de 2016 según el acta individual de reparto.

El 20 de enero de 2021, pasó el proceso a despacho para proferirse la sentencia correspondiente de primera instancia, dejando presente demás que el 15 de julio de 2022 el suscrito Magistrado tomó posesión del cargo como titular del Despacho.

Al haber llegado el proceso presente al turno correspondiente para asumir la decisión de la sentencia en esta instancia, con el análisis probatorio que implica el estudio del caso; se advierte una certificación de la Corte Suprema de Justicia de 6 de marzo de 2020 que reposa a folio 261 del cuaderno 1A que dice:

*“LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*

*CERTIFICA:*

*Que revisada la historia laboral del doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N 10.247.106 expedida, en Manizales, registra la siguiente información:*

• Del 1º de junio al 13 de julio de 2005, ocupó el cargo de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en encargo.

Del 14 de julio de 2005 al 31 de marzo de 2007, ejerció el cargo de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en provisionalidad.

• Desde el 11 de abril de 2016, viene desempeñando el cargo de Magistrado Titular de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad.

Que fue elegido para ocupar este último cargo por un periodo de ocho (8) años.

Se expide en Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), a solicitud del doctor Héctor Jaime Castro Castañeda, Secretario del Tribunal Administrativo de Caldas.

BAMARIS ORJUELA HERRERA  
Secretaria General.”

## II. Consideraciones

Para resolver lo pertinente, es necesario tener presente que, el numeral 13 del artículo 149 de la ley 1437 de 2011, vigente al momento de admisión de la demanda, y al momento que el proceso pasó a Despacho para proferirse la sentencia correspondiente precisaba:

(...)

*“Artículo 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional”*

De igual manera, mediante el artículo 24 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, se adicionó el artículo 149A el cual consagra en el numeral 1:

**“Artículo 149A. Competencia del consejo de estado con garantía de doble conformidad.** <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley

2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado conocerá de los siguientes asuntos:

1. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Vicepresidente de la República, congresistas, ministros del despacho, directores de departamento administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Jurisdicción Especial para la Paz, miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, y de los delegados de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público ante las autoridades judiciales señaladas en este numeral.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En estos casos, la Sección Tercera, a través de sus subsecciones, conocerá en única instancia. Sin embargo, si la sentencia es condenatoria contra ella será procedente el recurso de apelación, el cual decidirá la Sala Plena de la Sección Tercera, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia."

El artículo en mención empezó a regir el 25 de enero de 2022, un año después de publicada la ley 2080 de 2021, por disposición expresa del inciso primero de artículo 86 de la misma, que contempla:

**“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

De las normas transcritas, queda claro que, de los procesos de repetición que se ejerzan contra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, conocerá el Consejo de Estado en única instancia; y, en este caso, el demandado señor Gerardo Botero Zuluaga desempeña desde el 11 de abril de 2016, el cargo de Magistrado Titular de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en propiedad, elegido para un periodo de 8 años, como dice la constancia de dicha Corporación proferida el 6 de marzo de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, queda claro que, no resulta el asunto de la referencia competencia de este Tribunal Administrativo, siendo sí, en única instancia del Consejo de Estado, Sección Tercera a través de sus Sub Secciones.

Debe dejarse claro que, en el presente asunto todo lo actuado, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, cuando se declare la falta de competencia, conserva plena validez, y, el proceso se enviará de inmediato al Juez competente, tal como en efecto a ello se procederá.

En ese orden, corresponde remitir el presente proceso a la Secretaría General del Consejo de Estado para que allí se efectúe el reparto entre los Magistrados que integran las Sub Secciones de la Sección Tercera, según corresponda, en atención a lo dispuesto en los artículos 149A y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado

### **III. Resuelve:**

**Primero: Declárase** la falta de competencia, para continuar conociendo del presente asunto, dentro del medio de control de **repetición** promovido por la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** contra los señores **Gerardo Botero Zuluaga y Marco Fidel Duque Quiceno**.

**Segundo: Ejecutoriado** el presente auto, remítase el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado para que allí se efectúe el reparto entre los Magistrados que integran las Sub Secciones de la Sección Tercera, a fin de asumir el conocimiento del presente asunto, previas las anotaciones pertinentes en el programa “Siglo XXI”.

### **Notifíquese y cúmplase**

Firmado Por:  
Fernando Alberto Alvarez Beltran  
Magistrado  
Despacho 02  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5976c92189fdd58ee30e5d010bde675cc2a137833be272adb3a41c8665144e6**

Documento generado en 25/10/2023 04:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17-001-23-00-000-2019-00564-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 491

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia con la cual esta corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **BAVARIA Y CIA S.C.A** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-33-000-2023-00059-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: **AUGUSTO MORALES VALENCIA**

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 487

Procede el Despacho a decidir sobre los llamamientos en garantía formulados por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS**, dentro del proceso que en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** adelanta en su contra la señora **SANDRA LUCERO GIRLADO GARCÍA**.

#### CONSIDERACIONES

La señora **SANDRA LUCERO GIRLADO GARCÍA** presentó demanda popular contra el **INVÍAS**, al considerar vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, previstos en el artículo 4º, literales d) y l) de la Ley 472 de 1998, como consecuencia de la construcción de la doble calzada ‘Estación Uribe - La Fuente’ que, según afirma, no contempló un ingreso al barrio Estambul, lo que ocasiona que sus habitantes deban acudir a un retorno que queda a varios kilómetros de distancia, afectando su libre movilidad, y el acceso rápido al sector en casos de emergencia.

Actuando de manera oportuna y de forma paralela con la contestación de la demanda popular, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS**, formuló llamamiento en garantía al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A** y las firmas **GETINSA INGENIERIA SL SUCURSAL COLOMBIA** (hoy **TPF GETINSA EUROESTUDIOS COLOMBIA**), y **CB INGENIEROS S.A.S**, integrantes del consorcio ‘**VIAS PARA LA EQUIDAD**’ (PDF N° 10, pág. 350).

Respecto al ente territorial, menciona que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos N° 170 y 172 de 2001, el municipio es la autoridad de tránsito y transporte en su territorio, por lo que le corresponde garantizar que las empresas de transporte presten el servicio de forma adecuada, con eficiencia y oportunidad. En punto a **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, precisa que es la firma ejecutora de las obras de la doble

calzada Honda-Manizales en virtud del Contrato de Obra N° 1632 de 2015, que incluye en su clausulado la construcción de los retornos adyacentes al barrio Estambul, por lo que, como directo responsable de estos trabajos, debe ser convocado a este proceso judicial.

Finalmente, indica que las sociedades **GETINSA INGENIERIA SL SUCURSAL COLOMBIA (hoy TPF GETINSA EUROESTUDIOS COLOMBIA)** y **CB INGENIEROS S.A.S** integran el **CONSORCIO 'VÍAS PARA LA EQUIDAD'**, que ejerce la interventoría del contrato de obra, por lo que le correspondía vigilar de forma íntegra el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho acuerdo contractual, lo que también legitima su vinculación al proceso como llamadas en garantía.

La Ley 472 de 1998 no contiene regulación específica del llamamiento en garantía en las acciones populares, por lo que, atendiendo la remisión normativa prevista en el canon 68 de dicho esquema disposicional, resulta menester acudir a lo preceptuado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por cuyo ministerio:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”.

En ese orden, se estima que los llamamientos formulados por el INVÍAS cumplen con los requisitos formales que legitiman su admisión, en la medida que dicho instituto ha indicado los nombres de los terceros convocados a este proceso, sus representantes y canal de notificaciones, así como los hechos que fundamentan los llamamientos, independiente de la responsabilidad que pueda caberles en la controversia planteada, aspecto que hará parte del análisis de mérito del asunto.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTENSE** los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados por el **INVÍAS** frente al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A** y las firmas **GETINSA INGENIERIA SL SUCURSAL COLOMBIA** (hoy **TPF GETINSA EUROESTUDIOS COLOMBIA**) y **CB INGENIEROS S.A.S**, integrantes del consorcio ‘**VIAS PARA LA EQUIDAD**’.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las llamadas en garantía conforme lo disponen los artículos 198 numeral 2 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de este proveído, de la demanda y del escrito de llamamiento respectivo.

Las llamadas en garantía podrán responder a los llamamientos dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la notificación, según lo dispuesto en el canon 199 inciso 5° del C/CA.

#### NOTIFÍQUESE



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado

17-001-23-33-000-2023-00071-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 489

En la contestación de la demanda la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS** indica que debe vincularse al proceso al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en la medida en que a esta entidad territorial le asisten competencias en materia de gestión del riesgo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012 (PDF N° 12).

Tratándose de acciones populares, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 preceptúa en su último inciso que “... *La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*” /Líneas no son originales/.

En este caso, con la demanda, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ (CALDAS)** busca la adopción de medidas orientadas a reducir los procesos de socavación de la margen del río San Francisco, en los sectores “El Trébol”, “Corralejas” y “Aguas Claras”, de esa municipalidad, que según se menciona, se encuentran expuestos a quedar incomunicados debido a la pérdida de la vía; ello sumado a que, como acertadamente lo afirma la corporación accionada, los departamentos ostentan competencias en materia de gestión del riesgo a voces de los cánones 9º, 13, 27, 28, 29, 31, 37, 38, 45, 46, 53, 54, 57, 58 y 61 de la Ley 1523 de 2012.

Por lo anterior, en sentir de esta Sala Unitaria, es preciso proceder según los lineamientos del artículo 18 de la Ley 472/98, no sólo con el fin de

despejar adecuadamente el problema jurídico planteado, sino para garantizar derechos fundamentales como lo son el debido proceso y defensa de los que es titular quien pudiere verse afectado por las decisiones a adoptar.

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda por el MUNICIPIO DE CHINCHINÁ (CALDAS), que según la constancia secretarial de folio 17 digital, no se pronunció dentro del término de traslado.

Por lo expuesto,

### RESUELVE

**TÉNGASE por contestada por CORPOCALDAS, la demanda POPULAR presentada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ (CALDAS);** entre tanto, **TÉNGASE por no contestado el libelo introductor por el MUNICIPIO DE CHINCHINÁ,** según la constancia secretarial visible en el documento electrónico N° 17.

**VINCÚLASE al DEPARTAMENTO DE CALDAS a la presente actuación.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante de la vinculada, haciéndole entrega de la copia de este auto, la demanda y sus anexos; para efectos de surtir la notificación personal.

El traslado al ente territorial vinculado será por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días previsto en el artículo 199 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 612 inciso 1 del Código General del Proceso respecto a la notificación vía correo electrónico para notificaciones judiciales.

**RECONÓCESE** personería a la abogada JENNY MARIA MUÑOZ LOAIZA (C.C. N° 30.400.370 y T.P. N° 303.446) como apoderada de **CORPOCALDAS**, en los términos del poder a ella conferido (PDF N° 10).

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

17001-23-33-000-2023-00167-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 488

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA NQS S.A.S** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además el archivo virtual de la demanda y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.
5. **PREVÉNGASE** a la parte demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso se deberán allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTESE** a la parte accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones contenidos en el libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 núm. 2 de la Ley 1437/11.
7. Teniendo en cuenta que la demanda fue remitida por competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se identificó inicialmente con el número 2022-00502-00, COMUNÍQUESE a la parte actora sobre el cambio de radicación del expediente.

**RECONÓCESE** personería al abogado EISENHOWER GALLEGO SOTELO (C.C. N° 18'419.524 y T.P. N° 150.297) como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (PDF N° 3, págs.70-72).

**SE PREVIENE** a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tomada en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Toda vez que en el proceso de la referencia, fue aceptado el impedimento manifestado por los jueces administrativos locales, y ordena efectuar el sorteo de conjuez a fin de continuar con el trámite pertinente en juzgado de origen, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES**, el cual se programa para el próximo **VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey rectangular background.

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

**Presidente**